Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adicionan la fracción V al artículo 3 y los artículos 7 Bis, 9 Bis, y el Capítulo Décimo Tercero denominado El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos que contiene los artículos 118 a 144 a la **Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y se reforman los artículos 20 fracción XXIV, 37 fracciones XXXI y XXXII, recorriendo la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXIII, 130 párrafo d), y 133 bis, y se adicionan los artículos 130 Bis y 133 Ter a la **Ley de la Comisión de los Derechos Humanos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para implementar el juicio para la protección de los derechos humanos.**

Planteada por la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** conjuntamente con el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **17 de Junio de 2020.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES EN CONJUNTO CON EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL Y LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO PARA IMPLEMENTAR EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del**

**H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Presente. –**

La que suscribe, Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, conjuntamente con el Diputado Emilio Alejandro De Hoyos Montemayor, integrantes de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Constitucional Local y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado para implementar el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos**, acorde a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Desde el año 2011, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, todo el país ha buscado una transformación transversal en la materia en los ámbitos administrativos, judiciales y por supuesto, también en el legislativo. A partir de esa reforma, se han hecho esfuerzos destacables para garantizar, promover, proteger y respetar los derechos humanos. Así, uno de estos objetivos es buscar que las violaciones a derechos humanos no queden desatendidas por ninguna de las instituciones gubernamentales.

De esta forma, en la presente iniciativa se pretende instaurar en nuestra legislación local un procedimiento llamado “Juicio para la Protección de los Derechos Humanos”, el cual busca sumarse a los procedimientos de protección de derechos humanos existentes en Coahuila, con la finalidad de contar con más mecanismos para buscar su protección y garantía.

Este nuevo procedimiento, por tanto, tiene como finalidad garantizar la efectiva reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos una vez que dichas violaciones hayan sido declaradas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así, con este procedimiento, se busca cumplir con los compromisos del Estado mexicano en materia de reparación de dichas violaciones.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, con base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda violación de una obligación estatal que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo de manera adecuada.

Por tanto, para entender las reparaciones como un derecho de la víctima es imprescindible analizar la dimensión doble de esta figura. En un primer momento aparece como una obligación del Estado derivada de su responsabilidad nacional e internacional y, posteriormente, se ejerce como derecho fundamental de las víctimas cuando estas tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas para demostrar las afectaciones que se les causaron y solicitan las medidas que estiman apropiadas para resarcirlas.

Ahora bien, a través del tiempo se ha venido desarrollando el mencionado concepto de reparación, especialmente en la norma internacional, la cual sin duda ha sido recogida en nuestras leyes locales y nacionales, como la Ley General de Víctimas en los artículos 1 y 27, que establecen de modo general que la reparación del daño a las víctimas deberá ser integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva. Esta Ley, además, establece que la reparación del daño incluye, como mínimo, es decir de modo enunciativo y no limitativo, la Restitución, la Compensación, la Rehabilitación, la Satisfacción y la No Repetición.

Dentro de la legislación coahuilense tenemos ya establecidos algunos procedimientos para la reparación del daño a víctimas de violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dentro de su contenido establece primeramente la creación de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que, entre otras funciones, tiene la de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal de Atención y Protección a Víctimas y garantizar el acceso a los servicios especializados que el Estado proporciona a las víctimas de delitos o por violaciones a sus derechos humanos, entre otras.

Es evidente que a través de esta ley ya existen instituciones para actuar en beneficios de las y los ciudadanos que hayan sufrido una afectación en su esfera jurídica, pero tienen la limitación de atender únicamente asuntos presentados ante la Comisión Ejecutiva y que estas sean resueltas por el Sistema Estatal de Atención y Protección a Víctimas. Esto es, existen múltiples supuestos de violaciones a derechos humanos que no son atendidos por estos medios, dejando lagunas de protección para las y los coahuilenses.

Otro ejemplo destacado a nivel local es la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, que regula de manera efectiva la atención que deben de recibir los particulares en los casos que entes públicos causen afecciones a sus bienes o derechos. Sin embargo, la naturaleza misma de la ley es de carácter administrativo, lo que quiere decir que a la indemnización a la que son acreedores las personas afectadas solo se pueden acceder por responsabilidad de los entes públicos derivada de la actividad administrativa irregular. De esta manera, también un amplio espectro de protección a los derechos humanos queda desprotegido por nuestra legislación.

Un tercer ejemplo que es necesario mencionar es la propia Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece procedimientos como la acción de inconstitucionalidad local y la controversia constitucional local. Por un lado, es necesario recordar que a estos procedimientos apenas puede acceder un particular de manera individual, y más bien son muy especificas las personas o los colectivos de personas que pueden presentar ante el Tribunal Superior del Estado una demanda que de inicio a estos procedimientos.

Por otro lado, hay que recordar que los efectos son de carácter abstracto o generales. Esto quiere decir que, aunque se obtenga una sentencia favorable que declare inconstitucional una disposición normativa o un acto de los poderes del Estado, no se obtiene ningún beneficio particular en la esfera jurídica de las personas víctimas por violaciones a derechos humanos. En suma, los de esta Ley tampoco no son los procedimientos adecuados para ese fin.

En conclusión, es necesaria la adición de un procedimiento especial para la reparación de la violación de los derechos humanos de las personas, dada la ausencia de un mecanismo procesal que abarque todos los supuestos de violaciones a derechos humanos que puedan presentarse, ya sea causada por particulares o por el mismo Estado.

De esta forma, el procedimiento que ahora se propone introducir a la legislación coahuilense busca conseguir que todas las personas tengan acceso efectivo a una reparación integral del daño y que las recomendaciones hechas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se queden estancadas en la ineficacia e inaccesibilidad.

Finalmente, cabe mencionar que es obligación del Estado mexicano, y de todas las entidades federativas, atender a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ya citada Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en la jurisprudencia obligatoria derivada de múltiples casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, tales como los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, García Cruz y Sánchez Silvestre, Alvarado Espinoza, entre otros.

Todas estas disposiciones apuntan a un sólo fin: brindar más y mejores mecanismos de reparación del daño de integral a las víctimas por violaciones a sus derechos humanos.

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a esa H. Legislatura para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se adicionan la fracción V al artículo 3 y los artículos 7 Bis, 9 Bis, y el Capítulo Décimo Tercero denominado El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos que contiene los artículos 118 a 144 a la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Los procedimientos constitucionales locales. Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:

I. a IV. …..

**V. El juicio para la protección de los derechos humanos.**

**Artículo 7 Bis. El juicio para la protección de los derechos humanos. El juicio para la protección de los derechos humanos tiene por objeto reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y los intrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

**Artículo 9 Bis. La materia del juicio para la protección de los derechos humanos. El juicio procede por el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez que se haya agotado el plazo para el cumplimiento de estas o se niegue su aceptación.**

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 118. Legitimación. Las personas que hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos por las autoridades del Estado de Coahuila en los términos de las recomendaciones emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado podrán promover por sí o a través de esta el juicio para la protección de los derechos humanos con la finalidad de que el Tribunal Constitucional decrete la reparación de los derechos humanos violados.**

**Artículo 119. Principios. El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos se guiará por los siguientes principios:**

**I. Las autoridades deberán cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su mando;**

**II. Cuando alguna de las partes no compareciere o no promoviere en el proceso, el Pleno o el instructor, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización;**

**III. Cualquiera que sea el estado del proceso, podrá intervenir la parte que no se haya apersonado oportunamente, entendiéndose con ella la substanciación sin que ésta pueda retroceder en ningún caso;**

**IV. En cualquier estado del procedimiento, cuando se trate de casos de extrema gravedad y urgencia o sea necesario evitar daños irreparables a las personas, el Pleno o el instructor, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, por cuerda separada, las medidas provisionales más eficaces para tal fin;**

**V. En casos de emergencia, extrema necesidad o para evitar daños irreparables, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte más eficaz, siempre que permita obtener constancia fehaciente de que fueron recibidas, y**

**VI. El Pleno o el instructor podrán, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos, cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa, u ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos se realicen conjuntamente.**

**Artículo 120. Plazo para ejercitar el juicio. El plazo para promover el juicio será el mismo que esté previsto para presentar las quejas ante la Comisión, contado desde que las autoridades:**

**I. Hayan realizado el último acto tendiente a la reparación;**

**II. No hayan aceptado o cumplido la recomendación, o**

**III. Hayan dejado de cumplir con la recomendación.**

**Artículo 121. Deber de cooperación. A fin de que las partes puedan ofrecer y desahogar sus pruebas, todas las autoridades tienen la obligación de expedir gratuita y oportunamente las copias y documentos que les soliciten.**

**En caso contrario, pedirán al instructor que requiera a los omisos para que le remitan directamente estas documentales.**

**Artículo 122. Procedimiento. El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos tendrá las siguientes etapas:**

**I. Etapa expositiva, que incluirá la presentación, admisión, prevención o desechamiento de la demanda, y la contestación de la misma;**

**III. Etapa probatoria, en la que se desahogarán las pruebas y se expondrán los alegados;**

**IV. Etapa resolutiva, conformada por el dictado de la sentencia y la notificación respectiva, y**

**V. Etapa ejecutiva, compuesta por los actos tendientes a la ejecución de la sentencia.**

**Artículo 123. Demanda. La instauración de una causa se hará mediante el sometimiento del caso al Pleno, mediante la presentación de la demanda, en la que se expresará:**

**I.- El nombre de la vícitima y el nombre y carácter de la persona que promueve en representación de la Comisión o de la presunta víctima, la designación de los representantes, y el domicilio señalado para recibir notificaciones;**

**II.- Las partes en el caso y el domicilio donde vivan, trabajen o puedan ser localizados;**

**III.- Las pretensiones, incluyendo en su caso el monto de la reparación de los daños y perjuicios que reclame;**

**IV.- Los hechos que llevan al actor a presentar el caso ante el Pleno y las observaciones sobre la respuesta de la autoridad responsable en relación con las recomendaciones hechas por la Comisión, los cuales se señalarán con claridad y precisión;**

**V.- Los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.**

**VI. En caso de que la Comisión sea la parte actora, exhibirá copia certificada de la totalidad del expediente que dio origen a la recomendación, de las medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento de la misma y, en su caso, la resolución en que se declare el incumplimiento de tal recomendación.**

**Artículo 124. Pruebas para mejor proveer. De ofrecerse mayores pruebas para perfeccionar las que se hubieren practicado ante la Comisión para la comprobación de los daños y perjuicios reclamados, el presentante deberá:**

**I. Individualizar a los testigos y peritos;**

**II. Designar el objeto de sus declaraciones;**

**III. Exhibir interrogatorios, cuestionarios, y**

**IV. A todos los elementos indispensables para el desahogo de las pruebas.**

**Artículo 125. Pruebas supervenientes. Después de la demanda solo podrán ofrecerse documentos supervenientes, o aquellos que no fueron oportunamente entregados por causa no imputable al interesado.**

**Artículo 126. Expediente de la Comisión. Cuando la parte actora no sea la Comisión, el instructor solicitará a esta que exhiba el documento señalado en el artículo 123 fracción V de esta Ley.**

**Artículo 127. Instrucción. Recibida la demanda, el Presidente del Pleno designará según el turno que corresponda a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.**

**Artículo 128. Prevención y desechamiento. El instructor podrá requerir a la parte actora para que subsane los defectos que encontraré, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, cuando oobservare que:**

**I. La demanda no cumple con los requisitos fundamentales a que se refiere el artículo 123 de esta Ley, o**

**II. Los documentos que se presenten no estén completos o plenamente legibles;**

**De no cumplirse con dichos requerimientos, el Pleno tendrá por no presentada la demanda.**

**Artículo 129. Admisión. De cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 123 de esta Ley, o una vez cumplidos con el requerimiento señalado en el artículo 128 de la misma, se admitirá la demanda y se mandará notificar a la autoridad responsable en su domicilio oficial.**

**En el mismo auto admisorio se mandará notificar al quejoso original, si se conoce, así como a la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente instruidos.**

**Artículo 130. Notificación. El emplazamiento se realizará corriéndo traslado con una copia de la demanda y anexos exhibidos, para que se conteste en el plazo de diez días hábiles.**

**Artículo 131. Contestación. La contestación se producirá por escrito, con los mismos requisitos exigidos para la demanda, expresando si se aceptan o se contradicen los hechos y las pretensiones señaladas en la demanda.**

**Artículo 132. Omisión de contestación. Se presumirá que la autoridad responsable confiesa los hechos o acepta las pretensiones señaladas en la demanda si:**

**I. No contesta en el plazo concedido, o**

**II. Habiéndo contestado, no controvierte algunos hechos o pretensiones.**

**Artículo 133. Excepciones. En la contestación a la demanda, la autoridad responsable podrá oponer excepciones, en las que se deberán exponer:**

**I. Los hechos en que se hacen consistir;**

**II. Los fundamentos de derecho, y**

**IIIl. Las conclusiones.**

**En todo caso, se deberán acompañar los documentos que acrediten las excepciones y se ofrecerán las pruebas correspondientes.**

**Las excepciones no suspenden el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos o términos respectivos.**

**El Pleno resolverá en una sola sentencia las excepciones y el fondo del caso.**

**Artículo 134. Actos previos. Después de la demanda y de la contestación, pero antes de la apertura de la etapa oral del procedimiento, las partes podrán solicitar la celebración de otros actos del procedimiento escrito.**

**Si el instructor lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.**

**Artículo 135. Admisión de pruebas. Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo concedido, el instructor resolverá sobre las pruebas que hubieren ofrecido las partes.**

**El instructor deberá admitir las pruebas que le presenten las partes siempre que sean pertinentes, idóneas y no sean contrarias a la moral o al derecho.**

**En el mismo auto se dictarán todas aquéllas medidas y providencias que resulten necesarias para la preparación de las pruebas y su oportuna recepción.**

**Artículo 136. Audiencia de pruebas. El Pleno desahogará las pruebas admitidas en una sola audiencia pública, la cual será continua hasta su conclusión.**

**La audiencia de pruebas sólo podrá diferirse por causa justificada.**

**Artículo 137. Debate. Durante la audiencia de pruebas, el Presidente:**

**I. Dirigirá los debates en las audiencias;**

**II. Determinará el orden en el desahogo de las pruebas y el uso de la palabra a las personas que en ellas puedan intervenir, y**

**III. Dispondrá las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.**

**Artículo 138. Alegatos. Una vez concluida la recepción de las pruebas, las partes, dentro de la audiencia podrán presentar sus alegatos.**

**Artículo 139. Terminación anticipada. El procedimiento terminará de forma anticipada y el Pleno, a propuesta del instructor, resolverá lo procedente cuando:**

**I. El actor desistiere de su demanda;**

**II. El demandado confiese la demanda o se allane a sus pretensiones, o**

**III. Las partes comuniquen al Pleno que han llegado a una solución amistosa, avenimiento, transacción o cualquier hecho idóneo con el que se solucione el juicio.**

**Examinado el acuerdo y el proyecto del instructor, el Pleno podrá homologarlo total o parcialmente, con efectos de cosa juzgada.**

**En los casos de homologación parcial o si no se aprueba el acuerdo, continuará el procedimiento sólo respecto de los puntos no aprobados.**

**Artículo 140. Efectos de las sentencias condenatorias. Cuando las sentencias resulten condenatorias podrán tener los siguientes efectos:**

**I.- Que el Pleno deje sin efecto el acto o actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado en el ejercicio pleno de los mismos;**

**II.- Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación;**

**III.- La condena al pago de la reparación de daños y perjuicios, o**

**IV.- Que se determinen las acciones que la autoridad responsable deba efectuar para prevenir futuras violaciones o evitar la consumación de otras.**

**Artículo 141. Pago de la reparación. Cuando hubiere condena al pago de la reparación de daños y perjuicios se deberá:**

**I. Fijar en la sentencia su importe en cantidad líquida, o**

 **II. Establecer, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse el cumplimiento y la liquidación en ejecución de sentencia.**

**Artículo 142. Responsables solidarios. Son solidariamente responsables, el servidor público que haya cometido la violación de derechos humanos y el órgano público al que pertenezca dicho servidor público.**

**Artículo 143. Recursos. Las sentencias dictadas por el Pleno en este procedimiento no admitirán recurso alguno.**

**Contra los acuerdos de trámite procederá el recurso de reclamación que se interpondrá dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación correspondiente.**

**Cuando la determinación contra la que se interponga el recurso de reclamacación se dicte en audiencia, este deberá interponerse en el propio acto.**

**En el escrito de interposición del recurso o en la audiencia correspondiente se expresarán agravios y se resolverá de plano.**

**Artículo 144. Acuerdos sobre el cumplimiento. Si las partes comunican al Pleno que han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo, verificará que dicho acuerdo sea conforme con las disposiciones de derechos humanos aplicables.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Se reforman los artículos 20 fracción XXIV, 37 fracciones XXXI y XXXII, recorriendo la actual fracción XXXI a ser la fracción XXXIII, 130 párrafo d), y 133 bis, y se adicionan los artículos 130 Bis y 133 Ter a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. a XXIII. …..

XXIV. Promover ante la instancia judicial correspondiente, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad **y juicios de protección de los derechos humanos** en los términos que lo dispone la Constitución **y las disposiciones legales aplicables**;

XXV. a XXXV. …..

**ARTÍCULO 37.** El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXX. …..

XXXI. **Promover, a través del funcionario de la Comisión que designe, los juicios para la protección de los derechos humanos;**

XXXII. Formular las **resoluciioes que determinen el inclumplimiento o no aceptación de las recomendaciones emitidas por la Comisión, y**

XXXIII. Las demás que le señalen la presente ley, el reglamento u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 130.** …..

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) a c) …..

d)  En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables, **así como promover los juicios para protección de los derechos humanos, en los términos de las disposiciones aplicables**. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa.

**ARTÍCULO 130 bis. Por cada recomendación emitida que no sea aceptada o cumplida, la Comisión formulará una resolución que determine su inclumplimiento, en la que se señalarán, en su caso, las medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento de la misma, y la cual deberá formar parte del expediente de dicha recomendación.**

**ARTÍCULO 133 bis.** La Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida, **así como promover los juicios para protección de los derechos humanos, en los términos de las disposiciones aplicables**.

**ARTÍCULO 133 Ter. La determinación de violaciones de derechos humanos por la Comisión podrá ser materia del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos si la autoridad responsable incumple o no acepta injustificadamente las recomendaciones emitidas por la Comisión.**

**TRANSITORIOS**

**Primero. –** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo. –** Las resoluciones señaladas en el artículo 130 Bis se formularán para las recomendaciones expedidas a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Para la verificación del incumplimiento o no aceptación de las recomendaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán expedirse resoluciones para tal efecto o, en su caso, presentarse el expediente de la recomendaciónrespectiva.

**Tercero. ­–** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO**

**DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, México,

a 17 de junio de 2020.

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

Por un Gobierno de Concertación Democrática

Grupo Parlamentario de Unidad Democrática de Coahuila

“Brigido Ramiro Moreno Hernández”.